



BOLETÍN

No. 28
Fecha 22 de Mayo de 2015
Páginas 9

Página

CONTENIDO

Resolución Externa No. 6 de 2015 “Por la cual se expiden regulaciones en materia de intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario”	1
Resolución Externa No. 7 de 2015 “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”	7
Resolución Interna No. 3 de 2015 “Por la cual se compendia y expiden normas relacionadas con la celebración de contratos de depósito con el Banco de la República”	9

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 2015
(Mayo 22)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y el artículo 16 literal i) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Operaciones de intervención autorizadas. En desarrollo del artículo 73 de la Resolución Externa 8 de 2000, el Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario mediante la realización de las siguientes operaciones:

1. Compra o venta de divisas a tasas de mercado, mediante el mecanismo de subasta.
2. Venta de opciones "put" o "call" a tasas de mercado, mediante el mecanismo de subasta.
3. Venta de divisas de contado mediante contratos "FX Swap", a las tasas que fije el Banco de la República, mediante los mecanismos de subasta o ventanilla.

El Banco de la República, con sujeción a las directrices de la Junta Directiva, señalará las condiciones que deben acreditar los agentes autorizados para actuar como sus contrapartes, así como las características de las operaciones de intervención y el procedimiento para su realización, cumplimiento y aplicación de sanciones, teniendo en cuenta los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se efectúe la negociación.

Parágrafo 1o. El Banco de la República podrá requerir a los agentes autorizados la entrega de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, incluidas las sanciones de que trata esta resolución. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el parágrafo 2o. del artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Los agentes autorizados deberán informar al Banco de la República, en los términos y condiciones que este señale, la distribución de las garantías por moneda.

Parágrafo 2o. Para efectos del cumplimiento de las operaciones y de la constitución de garantías de que trata la presente resolución, la entrega de moneda legal colombiana por parte del agente autorizado al Banco de la República se efectuará mediante el débito de los recursos correspondientes en la cuenta de depósito en el Banco de la República del agente autorizado.

Artículo 20. Régimen de las Operaciones. Las operaciones de intervención que realice el Banco de la República en el mercado cambiario se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la Resolución Externa 8 de 2000, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

Artículo 30. Retraso, incumplimiento y errores de las operaciones de intervención. Los retrasos, incumplimientos de las operaciones de intervención y errores en el precio de las subastas por parte de los agentes autorizados acarrearán las sanciones que se señalan a continuación:

1. Operaciones de compra o venta de divisas:

a. Retrasos en el cumplimiento de las operaciones de compra o venta de divisas.

Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de la moneda legal correspondientes a las operaciones de compra o venta de divisas que realice el Banco de la República, el Banco cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

b. Incumplimiento de las operaciones de compra o venta de divisas.

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o la moneda legal correspondiente a las operaciones de compra o venta de divisas que realice el Banco de la República, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida.

c. Errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de operaciones de compra o venta de divisas.

Cuando el Banco de la República confirme que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un error en el precio de la oferta presentada por el agente autorizado, el agente no podrá acceder a las subastas de compra o venta de divisas, según el número de errores presentados en los últimos doce (12) meses, de acuerdo con las siguientes reglas:

BANCO DE LA REPUBLICA

- i) En el evento que el agente autorizado presente un (1) error no podrá acceder a la siguiente subasta de compra o venta de divisas que se convoque dentro de los doce (12) meses siguientes.
- ii) En el evento que el agente autorizado acumule dos (2) errores no podrá acceder a las siguientes tres (3) subastas de compra o venta de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes.
- iii) En el evento que el agente autorizado acumule tres (3) errores no podrá acceder a las siguientes subastas de compra o venta de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes.

2. Venta de opciones "put" o "call":

a. Incumplimiento del pago de la prima de la opción "put" o "call".

Cuando el agente autorizado no entregue dentro del horario que establezca el Banco de la República los recursos en moneda legal correspondientes al pago de la prima de la opción, no se recibirá ni registrará a su favor ninguna operación.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento del pago de la prima, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República un monto igual al valor de la prima.

b. Retrasos en el cumplimiento del ejercicio de opciones "put" o "call".

Cuando el agente autorizado presente un retraso, respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de la moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones "put" o "call", el Banco de la República cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

c. Incumplimiento del ejercicio de opciones "put" o "call".

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o la moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones "put" o "call", o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, el agente autorizado perderá el derecho a ejercer la opción por el monto incluido en la solicitud y la operación respectiva se considerará incumplida.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida.

3. Venta de divisas de contado mediante contratos "FX Swap".

a. Retrasos en el cumplimiento de la venta de divisas de contado mediante contratos "FX Swap".

En las operaciones por subasta, cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República en la entrega de la moneda legal correspondiente a la venta de divisas de contado del contrato "FX Swap", el Banco de la República cumplirá la operación siempre que la entrega de moneda legal por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República, el valor resultante de aplicar los intereses de un día de la tasa de interés mínima de expansión vigente sobre el monto en moneda legal de la operación cumplida con retraso.

b. Incumplimiento de la información, entrega de garantías y/o de la venta de divisas de contado mediante contratos "FX Swap".

En las operaciones por subasta, cuando el agente autorizado no entregue la moneda legal correspondiente a la venta de divisas de contado en contratos "FX Swap" o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.

En las operaciones por ventanilla, cuando el agente autorizado no informe la distribución de las garantías por moneda o no entregue las garantías requeridas y/o la moneda legal correspondiente a la venta de divisas de contado del contrato "FX Swap", o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.

En ambos casos el Banco de la República, en la fecha de incumplimiento, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado y/o compensará de las garantías recibidas el valor resultante de aplicar las siguientes reglas:

i) Para el primer incumplimiento sobre un periodo de 12 meses, los intereses de cinco (5) días, a la tasa mínima de expansión vigente, sobre el monto en moneda legal de la operación incumplida.

ii) Para el segundo incumplimiento sobre un periodo de doce (12) meses, los intereses de diez (10) días, a la tasa mínima de expansión vigente más 1%, sobre el monto en moneda legal de la operación incumplida, y

iii) Para tercer y posteriores incumplimientos sobre un periodo de doce (12) meses, los intereses de quince (15) días, a la tasa mínima de expansión vigente más 1%, sobre el monto en moneda legal de la operación incumplida.

BANCO DE LA REPUBLICA

En el evento en que las garantías estén en divisas, para la liquidación de las sanciones correspondientes se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente.

c. Retrasos en el cumplimiento de la compra de divisas a futuro mediante contratos “FX Swap”.

Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República en la entrega de las divisas correspondientes a la compra de divisas a futuro del contrato “FX Swap”, el Banco de la República cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.

En las operaciones por subasta, el Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

En las operaciones por ventanilla, el Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, compensará de las garantías recibidas el valor resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso. El Banco de la República efectuará la devolución del monto remanente de las garantías.

En el evento en que las garantías estén en divisas, para la liquidación de las sanciones correspondientes se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente.

d. Incumplimiento de la compra de divisas a futuro mediante contratos “FX Swap”.

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas correspondientes a la compra de divisas a futuro del contrato “FX Swap”, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.

En las operaciones por subasta, el Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida.

En las operaciones por ventanilla, el Banco de la República, en la fecha de incumplimiento de la operación, compensará de las garantías recibidas el valor resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida. El Banco de la República efectuará la devolución del monto remanente de garantías.

En el evento en que las garantías estén en divisas, para la liquidación de las sanciones correspondientes se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente.

BANCO DE LA REPUBLICA

Parágrafo 1o. Cuando el agente autorizado no disponga de recursos en moneda legal en la cuenta de depósito que mantiene en el Banco de la República, los débitos a la cuenta de que trata este artículo se realizarán diariamente de manera sucesiva hasta el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de las acciones jurídicas que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

Parágrafo 2o. Cuando el agente autorizado entregue divisas al Banco de la República después de la hora límite de cumplimiento se efectuará la devolución de estas, excluyendo las correspondientes a las compensaciones efectuadas conforme a la presente resolución.

El Banco de la República no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la fecha valor en que la devolución sea realizada por el corresponsal del Banco de la República y por el corresponsal en el exterior del agente autorizado.

Parágrafo 3o. Las operaciones de intervención del Banco de la República cuyo cumplimiento se realice a través de un sistema de compensación y liquidación de divisas de carácter multilateral estarán sujetas a los términos y condiciones previstos en el reglamento de operación del sistema. En consecuencia, a estas operaciones no les aplican las sanciones previstas en el presente artículo.

Los agentes autorizados reembolsarán las sumas que el Banco de la República hubiere transferido al sistema de compensación y liquidación de divisas por concepto de una distribución de pérdidas cuando se presenten retardos o incumplimientos de éstos.

Artículo 4o. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga la Resolución Externa 4 de 2008.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA
Presidente


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 2015

(Mayo 22)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el inciso primero y los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. Modificar el artículo 23 de la Resolución Externa 8 de 2000, así:

“Artículo 23o. CANALIZACION. Los ingresos y egresos de divisas por concepto de operaciones de crédito en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deben canalizarse a través del mercado cambiario.

Parágrafo. El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 26. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito y la naturaleza de intermediario del mercado cambiario o la calidad de no residente diferente de persona natural, por parte del acreedor, en los términos que señale el Banco de la República”.

Artículo 2o. Modificar el artículo 73 de la Resolución Externa 8 de 2000, así:

“Artículo 73o. INTERVENCIÓN EN EL MERCADO. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de regular la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, evitar fluctuaciones indeseadas de la tasa de cambio y acumular y desacumular reservas internacionales, de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, de contado y a futuro, a los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- BANCOLDEX, las sociedades comisionistas de bolsa y los sistemas de compensación y liquidación de divisas, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la Junta Directiva.

Parágrafo. El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata el presente artículo mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas”.

Artículo 3o. Adicionar al numeral 3 del artículo 75 de la Resolución Externa 8 de 2000 el siguiente literal:

“g. Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que permita el cumplimiento de las operaciones de cambio, así como con sistemas adecuados de riesgo de tales operaciones. La DIAN señalará los indicadores de riesgo y de capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que deben cumplir y mantener”.

Artículo 4o. Las solicitudes de dación en pago de las operaciones de endeudamiento externo, incluyendo la financiación de operaciones de comercio exterior, presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución no requerirán autorización expresa ni previa del Banco de la República y se tramitarán conforme al procedimiento que este señale.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós días (22) del mes de mayo de dos mil quince (2015).

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMATIA
Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCION INTERNA No. 3 DE 2015

(Mayo 22)

Por la cual se compendia y expiden normas relacionadas con la celebración de contratos de depósito con el Banco de la República.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 12, 13 y 22 de la Ley 31 de 1992 y 12, 13 y 23 de los Estatutos del Banco, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1o. Objetivo. Con el propósito de garantizar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía y promover su seguridad y eficiencia, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución.

En desarrollo de lo anterior, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con personas jurídicas, públicas o privadas, cuando ello sea necesario, para la realización de las operaciones de mercado abierto, compra y venta de divisas, operaciones internacionales de pago y crédito, administración del depósito de valores, servicio de compensación interbancaria, operaciones como agente fiscal del Gobierno y banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, así como las demás operaciones y servicios que preste el Banco de la República, de conformidad con las regulaciones pertinentes.

Parágrafo. Tratándose de personas jurídicas públicas, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito únicamente con la Dirección del Tesoro Nacional, las entidades públicas que desarrollen actividades financieras o aseguradoras y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-.

Artículo 2o. Régimen. Los contratos de depósito que celebre el Banco de la República se someterán a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como a las condiciones establecidas en la presente resolución y en la reglamentación operativa que expida el Banco de la República.

Artículo 3o. Reglamentación. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general las características de los contratos de depósito y las condiciones para su celebración y ejecución. Para tal efecto, establecerá entre otros aspectos los requisitos de apertura, saldos mínimos, mecanismos para el abono y disposición de recursos, así como los efectos de los incumplimientos a los contratos respectivos.

BANCO DE LA REPUBLICA

En desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se deberán observar las siguientes reglas:

a) El contrato de depósito podrá celebrarse en moneda legal o en moneda extranjera. En ningún caso la celebración de este contrato dará lugar a la entrega de talonarios de cheques o de otro tipo de título valor.

Los depósitos de los Agentes Colocadores de Operaciones de Mercado Abierto se podrán remunerar. La Junta Directiva del Banco de la República señalará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos contratos.

Así mismo, se podrán remunerar los depósitos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

b) Tratándose de depósitos celebrados en moneda extranjera, las sumas de dinero deberán corresponder a una o varias de las divisas que constituyen monedas de reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

c) El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito en moneda extranjera exclusivamente con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. El Banco de la República, siguiendo las directrices de la Junta Directiva, señalará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos contratos.

d) El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito en moneda legal con las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos de que trata la Ley 1735 de 2014, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

e) Las personas jurídicas públicas o privadas que celebren contratos de depósito con el Banco de la República deberán estar afiliadas al sistema SEBRA o al sistema electrónico para la realización de operaciones que lo sustituya, sin perjuicio de la posibilidad de que se utilicen otros mecanismos para el abono y disposición de recursos de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 4o. Disponibilidad de recursos. En ningún caso, el Banco de la República podrá efectuar pagos o transferencias de fondos ordenados contra las cuentas de depósito en moneda legal o extranjera, sin que previamente haya verificado la existencia de las disponibilidades que permitan efectuar la operación.

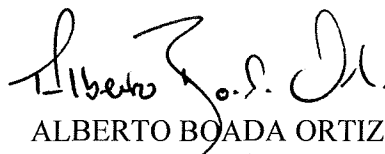
Artículo 5o. Tarifas. El Consejo de Administración establecerá las tarifas que se cobrarán a los titulares de las cuentas de depósito en moneda legal o extranjera, como costo de administración por las diferentes operaciones que se registren a través de las mismas, así como sobre las informaciones, certificaciones y demás servicios que soliciten los respectivos titulares.

Artículo 6o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Interna 3 de 1997 y sus modificaciones.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós días (22) del mes de mayo de dos mil quince (2015).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario